

do reconocido por el Gefe del cuerpo y otros oficiales, como desertor, se le dió de alta en el mismo cuerpo á fin de que sirviera á la nacion por cinco años.

Este hecho, ciudadano juez, examinado con el debido detenimiento, vemos que no se opone á lo que previene el artículo constitucional invocado, porque él, en efecto, garantiza el que á nadie se le puede obligar á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento; pero no con este pretexto quiere proteger ningun delito, y menos el de desercion, que las leyes han castigado siempre con tanta severidad.

Por lo expuesto, el Promotor pide á vd. se sirva denegar el recurso interpuesto por el promovente, en virtud de que no procede segun la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Octubre 28 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 25 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por José María Romero contra el Mayor de plaza por haberlo destinado al servicio de las armas en el décimo batallon de infantería; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad reponsable; las pruebas rendidas; el parecer fiscal; lo alegado; y todo cuanto mas que ha sido: Considerando: que el promovente ha hecho valer que con la consignacion al ejército contra su voluntad ha violádose en su perjuicio el act. 5º de la Constitucion y la ley de 17 de Mayo del corriente año en su art. 2º, fraccion 2ª y 3ª: que aunque de lo declarado por los dos testigos que presentó aparece que fué tomado de leva habiendo tenido por lo mismo lugar el acto que motiva la que-

ja, que tiene cuatro hijos pequeños que mantiene, lo mismo que á la madre viuda y que nunca ha sido soldado, sin embargo como por el testimonio de la filiacion resulta comprobado que al ser consignado por cuenta del contingente del Estado al servicio de las armas fué reconocido como desertor, y los testigos no hayan dado la razon de su dicho, es de estar á lo informado por el cuartel general y que consta en su filiacion: que resultando ser desertor no le favorecen en manera alguna las disposiciones que ha invocado. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal *se declara:* que la Justicia Federal no ampara al C. José María Romero por estar prestando servicios en el ejército. Hágase saber; publíquese este fallo por el "Diario Oficial del Gobierno del Estado" y "Semanario Judicial" remitiendo al efecto las copias respectivas, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial." Noviembre 25 de 1872.—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. José María Romero, quejándose contra la providencia del C. Mayor de plaza de la referida ciudad, en virtud de la que Romero fué consignado al servicio de las armas en el 10º batallon de infantería, con cuya providencia alega el quejoso se ha violado en su persona el art. 5º de la Constitucion general; y considerando: de lo que se tuvo presente y ver convi-

no resulta: que José María Romero, está comprendido en las excepciones que trae el art. 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, se decreta:

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Puebla, en 21 de Noviembre último, negando el amparo.

Segundo: se declara: que es de ampararse y se ampara al C. José María Romero contra la providencia de la Mayoría de plaza de Puebla, en virtud de la que el promovente fué consignado á servir en el ejército y lo que ha dado motivo al presente juicio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. Simeon Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 27 de 1873.—*Lic. Agustín Pezalla,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Estéban Torres, contra el Comandante de la fuerza de policía, por haberlo remitido como desertor al cuerpo núm. 15 de caballería.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
En el juicio de amparo promovido por
Tomo III.—Parte II.

el soldado Estéban Torres, contra el Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, que pertenece á la 2ª division del ejército nacional, no se ha justificado ninguna de las excepciones que alegó y que ofreció probar, y lejos de eso, de parte de la autoridad responsable se manifiesta en las comunicaciones de fojas 3 y 5, que el quejoso es desertor del cuerpo en que actualmente se halla, y que como tal ha vuelto á él para cumplir el término por que se contrató á servir voluntariamente en la carrera de las armas.

Esta manifestacion está absolutamente conforme con lo que el mismo promovente expone en su ocursio que ha dado motivo á este juicio, donde dice: que presentado en el resguardo del Ferrocarril, fué refundido en el 15 de donde se separó ó desertó por causa de no estar á gusto en dicho cuerpo.

Desde luego, C. juez, se ve de las constancias del expedientillo y aun de la confesion explícita del interesado, que en efecto el acto de que se queja no puede estar comprendido en el art. 5º constitucional, porque no se le ha obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, sino únicamente se le ha exigido el cumplimiento de una obligacion que nace del contrato que celebró, cuando se dió de alta en el resguardo del Ferrocarril.

Por estas consideraciones y porque no hay ciertamente infraccion de las garantías que el art. 5º de la Constitucion ya citado, otorga al soldado Estéban Torres, el Promotor pide á vd. se sirva denegar el recurso de amparo que tiene intestado, por no proceder segun la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 16 de 1872 —
Eugenio Sanchez.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 29 de 1872.—Visto este juicio promovido por el C. Estéban Torres, contra el Comandante de la fuerza de policía, por haberlo remitido como desertor al cuerpo núm. 15 de caballería: el escrito de queja: el informe rendido por la autoridad responsable: el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el quejoso ha hecho valer para que se le conceda el amparo de la Justicia Federal, que estando prestando voluntariamente sus servicios en el resguardo del Ferrocarril, fué refundido en el 15 de caballería, y habiéndose pronunciado el cuerpo desertó, satisfecho de que ningún compromiso habia contraído, después de lo cual fuera aprehendido por el C. Comandante de la policía y remitido al expresado cuerpo como desertor, con lo que haya violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, é infringidose el art. 2º en su fraccion 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año: que no ha justificado que hayan tenido lugar las circunstancias que asegura para servir en el ejército, ni que concorra en él la excepcion que ha alegado segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo expresada, por lo que bien ha podido ser destinado al servicio de las armas, supuesto que de no estar exceptuado, no le favorece el art. 5º de la Constitución, por no haber regido en sus terminos al verificarse el acto reclamado, y aun cuando hubiera estado vigente su modificacion siendo desertor, ha debido ser aprehendido y remitido al cuerpo de donde desertó. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia Federal no ampara al C. Estéban Torres, por estar prestando sus servicios en el ejército. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico oficial del Estado y en el "Semanario Judicial," remitiéndose co-

pias certificadas al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio Garcia Mosqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Noviembre 30 de 1872.—Antonio Garcia Mosqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 7 de Octubre último promovió en Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Estéban Torres, exponiendo: que estando sirviendo voluntariamente en el resguardo del Ferrocarril, á donde se presentó por su voluntad, por interés del sueldo, el resguardo fué refundido en el antiguo 15 de caballería, y creyéndose sin compromiso ya, desertó de este cuerpo y se marchó á su casa; pero que habiendo sido aprehendido y consignado por el Comandante de policía al 15 de caballería nuevo, como desertor de este cuerpo, está sirviendo en él con violacion en su persona del art. 5º de la Constitución Federal, especialmente estando como está, comprendido entre los exceptuados de la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior, habiéndosele aprehendido en el mes de Junio. Visto el informe del Gefe del extinguido 15 de caballería, sosteniendo que Torres se presentó como voluntario en este cuerpo y que fué tomado como rebelde: el producido por el Comandante accidental de la brigada de caballería, cuerpo núm. 15 de la 2ª division del ejército, manifestando que la aprehension del quejoso fué, como sublevado y disperso del antiguo cuerpo núm. 15: lo pedido

por el Promotor fiscal y la sentencia del juez de Distrito negando el amparo pedido.

Considerando: que el enganche voluntario de Torres fué en el resguardo del Ferrocarril, y que en consecuencia sus obligaciones de servir como soldado fué en ese cuerpo: que para contraer un compromiso en otro, era necesaria su voluntad, atenta la época en que se verificó su refundicion, de que se ha hecho mérito, época en que estaba en vigor la Constitución sin traba alguna. Por las consideraciones expuestas, que demuestran la violacion de la garantía invocada por Torres, citando el art. 5º de la Constitución Federal, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

1º Es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito de Puebla, pronunciada en 29 de Noviembre próximo anterior, que declara: "Que la Justicia Federal no ampara á Estéban Torres, por estar prestando servicios en el ejército."

2º La Justicia de la Union ampara y protege al referido Torres, contra la determinacion del Comandante del nuevo cuerpo núm. 15 de caballería, en virtud de la cual está sirviendo en el ejército, y cuya autoridad ha sido señalada como responsable del acto reclamado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Ve-

lasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—Secretario, Lic. Juan A. Mateos.

Es copia que certifico. México, Enero 24 de 1873.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido por Bonifacio Romero, ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el C. Gefe político del Distrito de Yauatepec, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Bonifacio Romero, reemplazo consignado á cubrir las bajas del ejército, remitido por la Jefatura política de Yauatepec, presentó escrito con fecha 17 de Octubre, quejándose de que por haber sido tomado de leva, y destinado al servicio indicado, se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, pues no fué calificado por la junta establecida por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, y está comprendido en la fraccion 2ª de la base 1ª del art. 2º de esa ley, por ser casado y estar dedicado á sostener á su esposa y un hijo pequeño que viven de su trabajo personal, é iniciando el recurso constitucional pidió la suspension inmediata del acto reclamado, y se le amparase en el goce de la garantía individual violada. El juzgado atendiendo á la próxima remision de los reemplazos á la capital de la República, mandó suspender la del quejoso, y pedido el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, manifestó en su oficio de fecha 24, que Bonifacio Romero ó Capistrán, habia sido consignado para el contingente de sangre como una medida correctiva para apartarle